

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13524 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35511940 en nombre de la señora MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41474342 en contra la Resolución No. 635711 de 6 de mayo de 2022**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 635711 del 6 de mayo de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000032841814 del 19 de marzo de 2022**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361202034462 del 15 de mayo de 2023**, la señora **MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35511940** en calidad de hija de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA QEPD**, quien se identificó con cédula de ciudadanía **41474342**, manifiesta su inconformidad respecto del **comparendo electrónico No. 1100100000032841814 del 19 de marzo de 2022**, argumentando que la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA( QEPD)**, quien fuera propietaria del vehículo de placa **CHZ481**, falleció en fecha **24 de febrero de 2018**, razón por la cual, dicho comparendo fue impuesto a una persona fallecida y que como consecuencia, no tiene responsabilidad contravencional respecto del mismo.

Por lo anterior, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información Contravencional SICON y del expediente correspondiente, respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. Por los hechos acaecidos el día **19 de marzo de 2022**, se impuso la orden de comparendo **electrónico No. 1100100000032841814** a la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41474342** como propietaria del vehículo de placa **CHZ481** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por la agente **LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS**.
2. Que el comparendo No. **1100100000032841814 del 19 de marzo de 2022**, fue remitido a la dirección de la propietaria del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CRA 132 N 139-05** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, figurando con **ENTREGA A CIUDADANO Y/O NOTIFICACIÓN** con fecha **28 de marzo de 2022**.
3. Que en fecha **24 de febrero de 2018**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (QEPD)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41474342** falleció como consta en Registro Civil de Defunción No. **09558054**, allegado por la aquí peticionaria señora **MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35511940**, quien allega a su vez, copia de Registro Civil de Nacimiento del día **15 de noviembre de 1968**, emitido por la **Notaría Sexta de Bogotá DC**, que le acredita como hija de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA( QEPD)**, y quien aparece aún en estado **ACTIVO** en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), como se observa seguidamente:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13524 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35511940 en nombre de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41474342 en contra la Resolución No. 635711 de 6 de mayo de 2022

Resultado búsqueda		
Consulta conductor		
Nombre completo	Documento	Estado de la Persona
MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA	C.C. 41474342	ACTIVA
Información licencia(s) de conducción		
No se encuentra información registrada para el tipo y número de documento.		

4. El 6 de mayo de 2022, la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 635711, mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41474342, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...", como se evidencia a continuación:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA**, identificado(a) con cédula No. 41474342 propietario (a) del vehículo de placa CHZ481, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 32841814 de fecha 03/19/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA**, identificado(a) con cédula No. 41474342 propietario(a) del vehículo de placa CHZ481 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

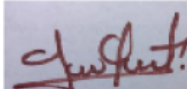
**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO OROZCO TRIANA**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 6 días del mes MAYO del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13524 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35511940 en nombre de la señora MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41474342 en contra la Resolución No. 635711 de 6 de mayo de 2022**

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud realizada por la señora **MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35511940**, en calidad de hija de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000032841814** del **19 de marzo de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** *Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*”

**“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** *En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...).**” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los Actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13524 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35511940 en nombre de la señora MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41474342 en contra la Resolución No. 635711 de 6 de mayo de 2022**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.  
Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.  
Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13524 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35511940 en nombre de la señora MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41474342 en contra la Resolución No. 635711 de 6 de mayo de 2022**

*principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13524 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35511940 en nombre de la señora MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41474342 en contra la Resolución No. 635711 de 6 de mayo de 2022**

- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado del Despacho).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000032841814** del **19 de marzo de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo **electrónico** No. **11001000000032841814** del **19 de marzo de 2022**, se adelantó previa notificación del mismo a la propietaria del rodante con placa **CHZ481**, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional, sin embargo, esto no era factible, pues para la fecha de imposición de la orden de comparendo, es decir, el día **19 de marzo de 2022**, la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, se encontraba fallecida, siendo su deceso el día **24 de febrero de 2018** como consta en Registro Civil de Defunción No. **09558054** allegado por la aquí peticionaria señora **MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **35511940**, en calidad de hija.

De otra parte, transcurridos los términos del artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 fue expedida la **Resolución No. 635711 del 6 de mayo de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la propietaria del vehículo de placa **CHZ481** señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41474342**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la **Resolución No. 635711** de fecha **6 de mayo de 2022** que resolvió la responsabilidad contravencional de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, evidentemente no era factible ninguna participación de la presunta contraventora en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación administrativa, dado su fallecimiento anterior a la fecha de comisión de la infracción, pese a lo cual, es declarada contraventora de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio, procediéndose a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución en mención fue expedida vulnerando el **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste a la ciudadana propietaria del vehículo al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas y/ o interponer los recursos previstos en la ley, máxime que los hechos acontecieron posterior a su fallecimiento.

En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 635711 del 6 de mayo de 2022**, por medio de la cual se declarara contraventora de las normas de tránsito la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13524 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35511940 en nombre de la señora MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41474342 en contra la Resolución No. 635711 de 6 de mayo de 2022**

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **1100100000032841814** del **19 de marzo de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Adicional a lo antes expuesto, este Despacho conminará a la señora **MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35511940** en calidad de hija de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, para que realice la actualización de la información personal (fallecimiento) y del vehículo ante el organismo de tránsito correspondiente y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala el parágrafo 3º artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

Por último, es procedente aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **635711** del **6 de mayo de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41474342**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **1100100000032841814** del **19 de marzo de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** a la señora **MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35511940**, en calidad de hija de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, para que realice la actualización de la información personal (fallecimiento) y del vehículo ante el organismo de tránsito correspondiente y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala la parágrafo 3º artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35511940** en calidad de hija de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **41474342**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 13524 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAGDA ESPERANZA SANABRIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35511940 en nombre de la señora MAGDALENA DEL CARMEN MARTINEZ DE SANABRIA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41474342 en contra la Resolución No. 635711 de 6 de mayo de 2022*

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. Liliana BP